

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se determinan los precios para la leche higienizada por las Centrales Lecheras de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Excmos. Sres.: El particular régimen económico por el que se rigen las provincias Canarias, y las especiales circunstancias de producción y comercio de la leche en Las Palmas y en Santa Cruz de Tenerife, capitales sometidas a régimen de Central Lechera, han inducido a los Gobernadores civiles, como Presidentes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, a elevar propuesta de modificación de los precios que habían sido establecidos por Ordenes de esta Presidencia de 4 de abril de 1963 y 26 de marzo de 1962, respectivamente.

Esta Presidencia del Gobierno, tomando en consideración las razones en que se fundamentan las referidas propuestas, y de conformidad con el informe emitido por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero último ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar los siguientes precios para la leche higienizada por la Central Lechera de Las Palmas de Gran Canaria y las dos Centrales Lecheras de Santa Cruz de Tenerife:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero en origen	6,50
Precio de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre muelle central	7,08
Sobre despacho	7,20
Al público en despacho	7,50
Precio de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle central	6,88
En domicilio	7,00

Los ganaderos que tengan su explotación dentro de los términos municipales de Las Palmas de Gran Canaria o de Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, podrán llevar directamente la leche producida a la correspondiente Central Lechera, en cuyo caso se les aplicará el precio de compra de 6,80 pesetas litro.

Segundo.—La diferencia de los márgenes de industrialización reales, deducidos de los informes técnicos formulados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura y los resultantes del escalado anteriormente establecido, serán abonados durante el año 1965 a las Centrales Lecheras por los excelentísimos señores Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, con cargo a los fondos que a tal fin les serán consignados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento

en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.106, promovido por «Productora Hispano Colonizadora, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de septiembre de 1962, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del motivo de inadmisibilidad del recurso alegado por la representación de la Administración, y estimando en parte el interpuesto por «Productora Hispano Colonizadora, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de septiembre de 1962 sobre impuestos diversos de la Región Ecuatorial, debemos declarar y le declaramos nulo por no ajustarse a Derecho, y en su consecuencia nula la liquidación practicada, cuyo importe deberá ser reintegrado a la Sociedad recurrente. No ha lugar al abono de intereses de la suma ingresada, y absolvemos a la Administración de este pedimento; sin hacer especial imposición de costas.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Excmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.604, promovido por «Fontecha y Cano, S. A.», contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 23 de noviembre de 1963, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimamos este recurso seguido a instancia de «Fontecha y Cano, S. A.», contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 23 de noviembre de 1963; declaramos ser la misma conforme a Derecho; absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado y no hacemos especial imposición de costas.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 290/1965, de 11 de febrero, por el que se autoriza a «Explotaciones de Ferrocarriles por el Estado» para concertar créditos con cargo a la modernización de sus líneas.

El Plan General de Modernización de Ferrocarriles no integrados en la RENFE, aprobado por el Gobierno en veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres, comprende, entre otras, varias líneas a cargo de «Explotación de Ferrocarriles por el Estado», Organismo autónomo de la Administración, para cuyo acondicionamiento el Plan prevé financiación por medio de operaciones de crédito, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Entidades Estatales Autónomas, han de ser objeto de una autorización especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,